



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4025/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4025/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

	b) Oportunidad	8
	c) Improcedencia	9
	III. ESTUDIO DE FONDO	9
	a) Contexto	9
	b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
GLOSARIO	c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
	d) Estudio de Agravios	11
	IV. RESUELVE	21
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000324819, a través de la cual, solicitó lo siguiente:

1. Copia electrónica del instrumento jurídico, con el que esa Secretaría cuenta para cargar gasolina de las patrullas en la estación de servicio ES00008 de PEMEX.
2. Número de litros de diciembre de 2018 a la fecha tanto de magna como premium que han pagado a la citada estación.
3. El costo por litro.

II. El uno de octubre, el Sujeto Obligado, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio SSC/OM/DEDOA/02448/2019, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en el cual informó lo siguiente:

- Indicó que no existe instrumento jurídico para el consumo de la Estación de Servicio Hidrosina, referida por el recurrente, ya que la empresa “SI VALE”, se encarga de realizar los pagos correspondientes al consumo de

combustible, así como de la facturación de todas y cada una de las estaciones de combustible que abastecen a las patrullas de dicha Secretaría.

- Señaló que la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de dicha Secretaría, le corresponde el coordinar el suministro oportuno de combustibles y lubricantes al parque vehicular de la Secretaría, para su adecuado funcionamiento de acuerdo a los tiempos requeridos programados.
- En atención a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro de datos, en el cual informo el mes, número de litros requeridos y el costo de cada litro.

Mes	Litros	P.U.
Diciembre	47,029	\$19.82
Enero	46,426	\$19.74
Febrero	45,156	\$20.10
Marzo	34,101	\$20.54
Abril	27,765	\$20.52
Mayo	15,125	\$20.70
Junio	36,910	\$20.69
Julio	44,595	\$20.89

Agosto	60,696	\$20.84
--------	--------	---------

III. El cuatro de octubre, el Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose medularmente por la falta de entrega del instrumento jurídico, con el que la Secretaría cuenta para cargar gasolina a las patrullas en la estación de servicio referida en la solicitud de información.

IV. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSC/DEUT/UT/7425/219, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en consecuencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV y V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio SSC/OM/DEDOA/02448/2019, de fecha veinticinco de septiembre, a través del cual dio respuesta el Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el uno de octubre; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le fueron causados por el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **uno de octubre**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veintidós de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de octubre**, esto es, **el tercer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente, solicitó lo siguiente:

1. Copia electrónica del instrumento jurídico, con el que esa Secretaría cuenta para cargar gasolina de las patrullas en la estación de servicio ES00008 de PEMEX.
2. Número de litros de diciembre de 2018 a la fecha tanto de magna como premium que han pagado a la citada estación.
3. El costo por litro.

En este contexto, el Sujeto Obligado informó a través del Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo, lo siguiente:

- Indicó que no existe instrumento jurídico para el consumo de la Estación de Servicio Hidrosina, referida por el recurrente, ya que la empresa “SI VALE”, se encarga de realizar los pagos correspondientes al consumo de combustible, así como de la facturación de todas y cada una de las

estaciones de combustible que abastecen a las patrullas de dicha Secretaría.

- Señaló que la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de dicha Secretaría, le corresponde el coordinar el suministro oportuno de combustibles y lubricantes al parque vehicular de la Secretaría, para su adecuado funcionamiento de acuerdo a los tiempos requeridos programados.
- En atención a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó un cuadro de datos, en el cual informo el mes, número de litros requeridos y el costo de cada litro.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, través de sus alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó por la falta de entrega del instrumento jurídico, con el que la Secretaría cuenta para cargar gasolina a las patrullas en la estación de servicio referida en la solicitud de información.

Es importante resaltar, que la parte recurrente, no expresó inconformidad alguna respecto al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información, consistentes en que se le proporcione el número de litros pagados del periodo

comprendido de mes de diciembre de 2018 al mes de agosto de 2019, y el costo por litro pagado; en consecuencia, se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a estos requerimientos, quedando fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”⁶**.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de la única inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el presente estudio, versará en analizar, si el Sujeto Obligado, se encontraba en posibilidades de entregar la información solicitada, y si este efectuó las gestiones necesarias para su debida atención.

En ese entendido, de la revisión a la solicitud de información se observó que esta va encaminada a obtener únicamente copia en versión electrónica del instrumento jurídico, con el que la Secretaría cuenta para cargar gasolina a las patrullas en la estación de servicio referida por el recurrente.

Sin embargo, en respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁶ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



de Desarrollo Organizacional y Administrativo informó su imposibilidad para entregar la información solicitada, indicando que no existe instrumento jurídico para el consumo de gasolina en la Estación de Hidrosina, referida por el recurrente, ya que la empresa “SI VALE” es la que se encarga de realizar los pagos correspondientes, de todas y cada una de las estaciones de combustibles que abastecen a las patrullas de la Secretaría.

Pronunciamiento que no brinda certeza al particular al no exponer de manera exhaustiva y fundada, los motivos por los cuales la empresa “SI VALE” es la encargada de llevar a cabo la adquisición de combustible de las patrullas que pertenecen a la Secretaría.

Es decir, no expuso al recurrente, los argumentos en los cuales de manera fundada y motivada justifiqué su imposibilidad para entregar el instrumento jurídico, de su interés, aunado a que no proporciono el medio de convicción alguno que acredite dicha situación, para efectos de brindar certeza jurídica al particular respecto a la información de su interés.

Ahora bien, de la investigación realizada por esta Ponencia se encontró publicado en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México, específicamente en la presente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b8/43f/ce5/5b843fce59efc293041678.pdf>,

En la cual, se encuentra publicado el Contrato Administrativo Abierto Consolidado



número DAS-02-2018, para la adquisición de combustible (Gasolina y Diesel) para el parque vehicular asignado a las Dependencias, Delegaciones, Entidades, Órganos Desconcentrados y Órganos Autónomos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contrato del cual se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México, adjudico a la empresa CONSORCIO GASOLINERO PLUS S.A. DE C.V, para efectos de que abastezca de este servicio en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, partiendo de lo anterior es claro que el Sujeto Obligado pudo pronunciarse e informar de manera clara y detallada el por qué se encontraba imposibilitado para proporcionar el instrumento jurídico requerido por el recurrente, y brindar certeza jurídica al recurrente respecto de cuál es la empresa que abastece de combustible a las patrullas pertenecientes a la Secretaria, siendo en este caso la empresa CONSORCIO GASOLINERO PLUS S.A. DE C.V, y no la empresa SI VALE como refirió el Sujeto Obligado en su respuesta.

CONTRATO NÚMERO DAS-02-2018

CONTRATO ADMINISTRATIVO ABIERTO CONSOLIDADO NÚMERO DAS-02-2018, PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y DIESEL) PARA EL PARQUE VEHICULAR ASIGNADO A LAS DEPENDENCIAS, DELEGACIONES, ENTIDADES, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. MARÍA DE LA LUZ URRUSQUIETA NAVARRO, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL GCDMX", ASISTIDA POR EL LIC. JUAN ZANABRIA BECERRA, DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES COMO REPRESENTANTE DEL ÁREA TÉCNICA Y CONSOLIDADORA DE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SOLICITANTES, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA CONSORCIO GASOLINERO PLUS, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LIC. VÍCTOR GERARDO RUIZ IRIARTE, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PROVEEDOR", Y A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "EL GCDMX" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DECLARA QUE:

- 1.1 ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 1 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 1.2 EL REPRESENTANTE ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTAD EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2015, EXPEDIDO POR JORGE SILVA MORALES, OFICIAL MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN A LOS DIRECTORES GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA ENTONCES GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013.
- 1.3 CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO III, NUMERAL 19 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA CONSOLIDAR LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE BIENES O SERVICIOS DE USO GENERALIZADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO PARA LA CENTRALIZACIÓN DE PAGOS.
- 1.4 PARA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CITADAS EN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y 83 FRACCIÓN IV, PRIMER Y QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REQUIERE LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y DIESEL) PARA EL PARQUE VEHICULAR ASIGNADO A LAS DEPENDENCIAS, DELEGACIONES, ENTIDADES, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

Por otra parte, y de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información se observó que el Sujeto Obligado **no remitió la solicitud a la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones**, unidad que de acuerdo con el **Manual Administrativo de la Secretaría**⁷, es la competente para atender y dar respuesta a la presente solicitud de información, al tener las siguientes funciones:

⁷ Consultable en la presente liga electrónica:

http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_11_modificacion_10.pdf

Funciones:

Función principal 1: **Supervisar el suministro de combustibles y lubricantes al parque vehicular para su funcionamiento**, de acuerdo a lo programado.

Función básica 1.1: Supervisar el suministro de combustibles y lubricantes al parque vehicular para su funcionamiento, de acuerdo a lo programado.

Función básica 1.2: Asegurar que no se proporcione combustible y lubricantes a los vehículos que se encuentran siniestrados, dados de baja, en reparación o inhabilitados por proceso de baja.

Función básica 1.3: Requerir informes mensuales, semestrales y anuales del consumo de combustibles y lubricantes para la planeación de necesidades.

Función principal 2: Coordinar los procesos de recepción, almacenamiento y suministro de refacciones automotrices para el mantenimiento preventivo y/o correctivo del parque vehicular.

Función básica 2.1: Informar trimestralmente los movimientos de existencias del almacén de refacciones.

Función básica 2.2: Asegurar el reaprovechamiento de los repuestos y refacciones usadas.

Función básica 2.3: Supervisar el levantamiento del inventario físico del almacén de refacciones.

Atribuciones de las cuales se desprende que la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones, era competente para pronunciarse al ser la encargada de supervisar el suministro de combustibles al parque vehicular de la Secretaria, por consiguiente la Unidad de Transparencia debió remitir la solicitud a esta unidad administrativa para efecto de que diera respuesta a la solicitud de información; sin embargo, únicamente remitió la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional, máxime a que esta misma



Dirección refirió en su respuesta de manera específica que la unidad competente para pronunciarse de acuerdo al Manual Administrativo era la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado, no realizó las gestiones suficientes para garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, vulnerando los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a **la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione, si es el caso el instrumento jurídico con el que la Secretaría cuenta para cargar gasolina de las patrullas en la estación de servicio referida por el recurrente, o en su caso realice las aclaraciones correspondiente de manera fundada y motivada el particular para efectos de brindar certeza jurídica respecto a la información de su interés.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva de la información y allegarse de la información requerida en la solicitud de información**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia.

Robustece lo anterior, con la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. EL**

EFFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA”⁸ que establece que la autoridad, en la **respuesta** a la solicitud del particular, debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, **sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias**, como son la omisión de respuesta, incongruencia, **falsa, equívoca o carente de fundamentos y motivos de ésta** o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, **para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad

⁸ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.

con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Secretaría vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio** expresado por el mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información ante la **Coordinación General de Programas Sociales**, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada, consistente en el instrumento jurídico con el que la Secretaría cuenta para cargar gasolina de las patrullas en la estación de servicio referida por el recurrente, haciendo las aclaraciones correspondientes, para efectos de brindar certeza jurídica respecto al estado que guarda la información de interés del recurrente.
- En caso de localizar el instrumento jurídico de interés del recurrente, proporcione dicho documento en la modalidad elegida por el peticionario (versión electrónica), y en caso de advertir que esta contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, someta a consideración de su Comité de Transparencia, la elaboración de la versión pública correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 216, inciso b), de la Ley de Transparencia, proporcionando copia simple del Acta de Comité respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de



no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**